Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-112639356-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Septiembre de 2023

Referencia: 39.551-A - "ALVAREZ, CARLOS ALBERTO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" - Sentencia.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"ALVAREZ, CARLOS ALBERTO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **39.551-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 7/15 se presenta el Sr. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº RESOL-2018-1-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI dictada por la Aduana de Gualeguaychú en la Actuación Nº 12500-165-2006, por la que se lo condena, conjuntamente con el Dr. Marcos Ernesto Dircie, al pago de una multa de $1.360.553,56.- por considerarlos autores materiales y responsables de delito previsto en el art. 864 inc. b) y e); 865 inc. f) en función del art. 871 y penado en el art. 876 de la Ley 22.415. Funda sus agravios. Plantea la vulneración del principio "non bis in ídem" en materia de imposición de penas y tributaria. Explica que la Aduana de Gualeguaychú se atribuyó la competencia que por ley le corresponde al Tribunal Oral Federal, produciendo una resolución nula, por falta de causa y motivación, dictada sin competencia en razón de la materia. Señala que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná ya condenó por el mismo hecho a la recurrente como partícipe secundario del delito de contrabando en la sentencia dictada en la causa Nº 1766/08. Afirma que en la resolución cuestionada en autos, la Aduana no sólo se atribuye una competencia inexistente sino que se permite juzgar nuevamente la materialidad del hecho e incluso alterar (para peor) su grado de participación en el hecho investigado. Destaca que tanto la sanción principal como las accesorias fueron impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal como parte de la homologación del acuerdo de juicio abreviado que alcanzaron las partes involucradas con la fiscalía y la querella. Plantea que en el caso existe cosa juzgada con fundamento en que el TOF de Paraná, en ejercicio de una competencia que le es propia, y siendo la autoridad que investigó los hechos, efectuó su adecuación típica, identificó responsables y también se pronunció respecto de los tributos, por lo que considera que no hay penas "accesorias" para imponer. Cita jurisprudencia. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se revoque la resolución apelada, se deje sin efecto todo lo

actuado, y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fs. 23/26 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Formula negativa genérica. Efectúa una reseña de las actuaciones y de los agravios vertidos por la recurrente. Indica que la excepción de cosa juzgada generalmente remite a los hechos del caso contrastados con los arts. 1006, 1036, 1133, 1139, y 1183 del C.A., y no así al análisis del principio penal denominado "non bis in ídem". Señala que, en primer término, la excepción opuesta no remite al análisis del instituto -garantía penal para las infracciones- que debe ser tratada con el fondo del asunto en su justa medida (en los términos del art. 897 del C.A.) y, en segundo lugar, destaca que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná en la causa Nº 1766/08 no impuso accesoria alguna porque no era competente para imponer este tipo de sanciones. En ese sentido, indica que se envió a la DGA copia de la sentencia recaída y firme "a los efectos previstos en el art. 1026 inc. b) del C.A.". Expresa que los jueces y/o tribunales en lo penal económico (y/o federales en el interior) no tienen competencia originaria en materia de infracciones aduaneras. Menciona que la doble jurisdicción en materia procesal penal aduanera no afecta la garantía de la defensa en juicio, toda vez que la sanción impuesta (por infracción), en última instancia, siempre puede ser revisada por el poder judicial. Destaca que toda vez que los hechos delictuales ocurrieron en el 2003, el prolongamiento del procedimiento penal (y para las infracciones) ha beneficiado a la actora que deberá pagar una suma fija en pesos. Refiere a la situación de emergencia económica del Estado Nacional. Solicita que se dicte sentencia que rechace la excepción planteada por la actora, y se confirme el fallo recurrido, con expresa imposición de costas.

Que a fs. 27/vta. la representación fiscal amplía su contestación de demanda y opone la excepción de incompetencia de este Tribunal -en los términos del art. 1149 ap. 2 inc a) del C.A.-. Transcribe el texto del art. 1028 del C.A. y precisa que el Tribunal competente para conocer en la accesoria impuesta -art. 876 inc. c) del C.A.- sería la Cámara Federal con competencia territorial al efecto (del interior). Por ello, peticiona que se haga lugar a la excepción opuesta, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- Que a fs. 28 se corre traslado a la actora de la excepción de incompetencia opuesta por la representación fiscal -el que no fue contestado-. A fs. 51 se elevan los autos a la Sala "G", y a fs. 52 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación 12500-165-2006 se inicia con el Acta Resguardo Nº 046/2003 del 15/04/2003 labrada por la constatación de la carga transportada por el camión de la firma "Transportadora Fernández y Cía.", a la que se adjunta copia del Manifiesto de carga y de su documentación -obrante a fs. 1/8-, relacionados con la destinación de tránsito de importación Nº 03-026-TRAS-002039-Z. A fs. 9 se dispone la instrucción del sumario de prevención. A fs. 10/11 y fs. 12/13 obran copias de los fax Nros. 55/2003 y 56/2003 cursados al Juez Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay y a la Procuradora Fiscal, y a fs. 14/60 ref. obran informes relativos a la información recabada sobre PROYEM S.A. (destinataria de las mercaderías documentadas). A fs. 61/67 ref. luce Acta de Verificación labrada por personal de la Aduana de Gualeguaychú con fecha 16/04/2003 al medio transportador de la empresa "Transportadora Fernández y Cía.", amparada por el tránsito de importación 03026TRAS002039Z, MANI Nº 5402P, Carta de Porte Nº UY1557. A fs. 109/112 se afora la mercadería. A fs. 239 se glosa la Nota Nº 514/03 (AD GUAL) del 20/05/03 mediante la cual el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú eleva al Juzgado de Primera Instancia de Concepción del Uruguay los originales de las diligencias realizadas en el curso del sumario de prevención. A fs. 244 se instruye sumario en los términos de los arts. 1090 inc. c), 1026 inc. b) y 1121 inc. b) de la ley 22.415. A fs. 268 personal de la Aduana de Gualeguaychú hacen entrega de la mercadería al Ministerio de Desarrollo (en el marco de la Ley Nº 25.603, y de la Disposición AFIP Nº 016/05 (AD GUAL) – Resol. SGP Nº 513/05 y su Anexo). A fs. 324/328 ref. obra el oficio cursado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná a la Delegación Local AFIP-DGA mediante el cual se remite copia de la sentencia dictada el 20/03/2013 en la Causa Nº 1766/08 caratulada "DIRCIE, MARCOS ERNESTO Y

OTROS S/ CONTRAB. CALIF. DE IMPORTACIÓN". A fs. 329 ref. un representante fiscal informa finalización de causa judicial. A fs. 330 el 27/05/13 se corre vista de todo lo actuado a MARCOS ERNESTO DIRCIE y CARLOS ALBERTO ALVAREZ por el "delito de contrabando calificado de importación en grado de tentativa previsto y penado en los artículos 864 inc. b) y e), art. 865 inc. f) en función del art. 871 de la Ley 22.415, en forma solidaria, atento las sanciones accesorias a la condena judicial que resultan competencia del servicio aduanero". A fs. 350/353 contestan vista DIRCIE y ALVAREZ, oponen falta de legitimación pasiva y nulidad de todo lo actuado. A fs. 379/381 se emite el Dictamen Nº 370/2013 en relación con las excepciones opuestas por DIRCIE y ALVAREZ en su contestación de fs. 350/353. A fs. 384/vta. se emite, en los términos de los arts. 1040 y 1112 del C.A., el Dictamen Nº 105/2018. A fs. 385/387 se dicta la Resolución Nº RESOL-2018-1-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI del 22/08/18 (notif. 18/09/18). A fs. 392/393 se comunica la interposición del presente recurso.

V.- Que corresponde, en primer término, analizar la excepción de incompetencia opuesta por la representación fiscal.

Que la actora apela en autos la Resolución Nº RESOL-2018-1-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI dictada por la Aduana de Gualeguaychú en la Actuación Nº 12500-165-2006, en cuanto se lo condena al pago de una multa con accesoria de inhabilitación por los delitos tipificados en los arts. 864 inc. b) y e); 865 inc. f) en función del art. 871 y penado en el art. 876 del C.A.

Que el art. 1132 del C.A., al referirse a las resoluciones susceptibles de recurso de apelación ante este Tribunal, no contempla a las dictadas en el procedimiento para delitos.

Que, por su parte el art. 1028, ap. 1, inc. a), del C.A. establece que las Cámaras Federales conforme a sus respectivas competencias territoriales serán las competentes para conocer en los recursos que se interpusieren contra las resoluciones del administrador en el procedimiento por delitos, cabe precisar que en la presente causa resulta competente la Cámara Nacional de Apelaciones de la ciudad de Paraná.

Que cabe aclarar que atento el carácter de orden público de la competencia en materia tributaria, este Tribunal puede declarar su propia incompetencia no sólo *in limine litis*, sino aun de oficio y en cualquier estado de la causa.

Que, en consecuencia, este Tribunal resulta incompetente para entender en el caso de autos, por haber recaído la mencionada resolución en un procedimiento por delitos.
Que, en definitiva, en el hipotético caso de darle curso al presente recurso de apelación interpuesto por la actora, se estaría negando el ejercicio de la competencia y jurisdicción que por ley le ha sido conferida a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná siendo, en consecuencia, ésta última el organismo facultado para conocer en el recurso deducido por la persona sancionada.
Que, en razón de lo expuesto, corresponde por conducto de la Secretaría General de Asuntos Aduaneros remitir la presente causa a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná.

Por ello, **voto por**:

1.- Declarar la incompetencia del tribunal y, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto por CARLOS ALBERTO ALVAREZ contra la Resolución RESOL- 2018-1-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI dictada en la Actuación Nº 12500-165-2006.

2.- Ordenar la remisión de la presente a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná a los efectos de

su competencia.

3.- Imponer las costas a la actora.

4.- Intimar a la actora para que dentro del quinto día ingrese la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($34.013,84.-), en concepto de tasa de actuación ante este Tribunal, en los términos de lo dispuesto en los arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley 25.964.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la incompetencia del tribunal y, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto por CARLOS ALBERTO ALVAREZ contra la Resolución RESOL- 2018-1-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI dictada en la Actuación Nº 12500-165-2006.

2.- Ordenar la remisión de la presente a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná a los efectos de su competencia.

3.- Imponer las costas a la actora.

4.- Intimar a la actora para que dentro del quinto día ingrese la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($34.013,84.-), en concepto de tasa de actuación ante este Tribunal, en los términos de lo dispuesto en los arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley 25.964.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, remítanse los presentes autos a la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná en la forma de estilo.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.22 12:39:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.09.22 18:06:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.22 18:45:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.22 18:46:22 -03:00